

[Decreto 96/990](#) de 21.02.990.

[Decreto 49/001](#) de 22.02.001 (arts. 8 y 14).

[Decreto 417/001](#) de 24.10.001.

[Decreto 245/002](#) de 28.06.002 (arts. 3 y 10).

[Decreto 474/003](#) de 19.11.003.

[Decreto 173/004](#) de 21.05.004 (arts. 2 y 3)

DECRETO N° 96/990

ÍNDICE

	<u>Art.</u>
CAPÍTULO I - Normas generales	1° a 12
CAPÍTULO II - Normas especiales	13 a 17
CAPÍTULO III - Bebidas gravadas	18 a 23
CAPÍTULO IV - Alcoholes, perfumería y tocador	24 a 27
CAPÍTULO V - Tabacos, cigarros y cigarrillos	28 a 30
CAPÍTULO VI - Energía eléctrica	31 a 32
CAPÍTULO VII - Automotores	33 a 44
CAPÍTULO VIII - Grasas y lubricantes	45 a 48
CAPÍTULO IX - Combustibles	49 a 55
CAPÍTULO X - Remisiones, vigencia y derogación	56 a 58

Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 21 de febrero de 1990.

Visto: el Título 11 del T.O.1987 que establece normas sobre el Impuesto Específico Interno;

Considerando: la conveniencia de estructurar en un decreto orgánico las normas reglamentarias para la liquidación del tributo;

El Presidente de la República

D E C R E T A:

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 1º.- Hecho generador.- Estarán gravadas las siguientes operaciones con relación a los bienes gravados:

- a) La primera enajenación a cualquier título, así como la afectación al uso propio que realicen los contribuyentes, fabricantes e importadores.
- b) La importación por no contribuyentes.

Artículo 2º.- Concepto de enajenación.- A los efectos de este impuesto se entenderá por enajenación toda operación que tenga por objeto la entrega de bienes con transferencia del derecho de propiedad o que dé a quien los recibe la facultad de disponer económicamente de ellos como si fuera su propietario.

Artículo 3º.- Concepto de importación.- Por importación se entenderá la introducción definitiva del bien en el mercado interno.

No se autorizará el despacho de bienes gravados por el impuesto que se reglamenta sin la constancia de la inscripción del propietario de la mercadería en el Registro Unico de Contribuyentes, o de que no corresponde el pago.

Las constancias de la inscripción o de la exoneración serán obtenidas por el propietario y se adjuntarán al expediente del despacho.

La Dirección General Impositiva por medio de sus funcionarios destacados en la Dirección Nacional de Aduanas, controlará la presente disposición. A estos efectos, todo despacho deberá ser intervenido por la Dirección General Impositiva.

Igual procedimiento de intervención observará la Dirección Nacional de Correos en lo que se relaciona con encomiendas postales.

La excepción al pago del impuesto en la importación por no contribuyentes, prevista en el literal c) del artículo 4º del Título 10 del Texto Ordenado 1987, será aplicada en igual forma que para el Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 4º.- Configuración del hecho generador.- El hecho gravado se considera configurado cuando el contrato o acto equivalente tenga ejecución mediante la entrega o introducción definitiva de los bienes.

Artículo 5º.- Contribuyentes.- Son contribuyentes del impuesto los fabricantes e importadores de los bienes gravados.

Artículo 6º.- Exoneraciones genéricas.- Las exoneraciones genéricas de impuestos no serán aplicables a este tributo.

Las asociaciones y fundaciones deberán pagar el impuesto cuando realicen las actividades gravadas a que se refiere el artículo 4º del Título 3 del Texto Ordenado 1987.

Artículo 7º.- No discriminación del tributo.- No será necesario discriminar este impuesto en la

documentación de las ventas.

Artículo 8°.- Liquidación y pago.- El impuesto deberá ser liquidado y pagado mensualmente, presentándose la declaración jurada correspondiente.

Quienes no fueran contribuyentes de este impuesto deberán tributar por las importaciones que realicen de los bienes gravados, previamente al despacho. Quedan comprendidos en esta disposición quienes sean contribuyentes por operaciones relativas a bienes incluidos en alguno de los numerales del artículo 1° del impuesto que se reglamenta, cuando realicen importaciones de bienes comprendidos en otros numerales de la citada disposición.

El impuesto correspondiente a mercaderías incautadas por infracciones aduaneras será pagado previamente al retiro del recinto aduanero en los casos de adjudicaciones, entregas anticipadas, venta directa o remates organizados por la Dirección Nacional de Aduanas. El gravamen se computará entre los gastos a que se refiere el artículo 3° de la ley N° 15.898 de 19 de setiembre de 1987.

Artículo 9°.- Exportaciones y territorialidad.- *En el caso de exportar bienes gravados, los contribuyentes dejarán constancia de la operación en la declaración jurada del mes en que se hubiera realizado, detallando los bienes exportados.*

A los efectos del impuesto que se reglamenta, se considerarán exportaciones los aprovisionamientos de naves.

No estará gravada por el impuesto la introducción desde territorio extranjero o desde territorio aduanero nacional a los recintos aduaneros y depósitos aduaneros definidos por los artículos 7° y 95° del Código Aduanero respectivamente, y a los recintos aduaneros portuarios definidos por los artículos 8° del Decreto N° 412/992 de 1° de setiembre de 1992, y 2° del Decreto N° 455/994 de 6 de octubre de 1994, de bienes que tengan por destino exclusivo, su utilización como activo fijo en dichas áreas. Cuando los bienes citados procedan de territorio aduanero nacional, la factura respectiva deberá incluir el impuesto, que será devuelto al adquirente, mediante certificados de crédito previa verificación del efectivo destino.

Nota: El texto actual de este artículo está dado por el Dto.566/994 de 29.12.994, art. 3°.

Artículo 10.- Enajenaciones a proveedores marítimos.- La Dirección Nacional de Aduanas autorizará el embarque de las mercaderías para aprovisionamiento de naves en formularios especiales confeccionados a tal efecto, numerados correlativamente y emitidos en cuatro vías: una para la Dirección Nacional de Aduanas y tres para el proveedor marítimo quien cederá dos de las vías al vendedor de los bienes.

Las enajenaciones de bienes gravados que los contribuyentes de este impuesto realicen a los proveedores marítimos con destino al aprovisionamiento de naves, deberán ser detalladas en un anexo a la declaración jurada, en el que conste:

- a) identificación del proveedor marítimo y de la nave.
- b) detalle de la mercadería especificando cantidad, característica de la misma, importe, número de factura y fecha.

Asimismo se deberá adjuntar una de las vías del formulario a que hace referencia el inciso 1° de este artículo recibidas del proveedor marítimo.

Las facturas que se emitan por las operaciones de referencia deberán hacer mención expresa de la exoneración prevista en el artículo 5° inciso 2° del Título 11 del T.O.1987.

Artículo 11.- Monto imponible.-

I) Importación por no contribuyentes:

En el caso de los bienes incluidos en los numerales 8), 11), 12) y 13) del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 1991, las tasas se aplicarán sobre la suma del valor normal de aduanas más el arancel, incrementada en un 50%.

Nota: El texto actual de este inciso, está dado por el Dto.353/995 de 20.09.995, art.1°.

En aquellos casos en que no consten los conceptos que integran el monto imponible, se tomarán los equivalentes considerados por la Dirección Nacional de Aduanas para la liquidación de sus tributos.

Para los restantes bienes, el monto imponible será el establecido para cada uno de los respectivos hechos generadores.

II) Enajenaciones a título gratuito y afectaciones al uso.

El monto será el siguiente:

a) Para los bienes cuyo monto imponible se fija en base a precios fictos, serán de aplicación los vigentes a dicho momento.

En caso que los referidos bienes no estén contemplados se utilizarán los fictos de los bienes similares.

De no existir bienes similares, el impuesto resultará de aplicar la tasa correspondiente sobre el valor de venta en plaza al momento de la afectación.

b) Para los restantes bienes cuyo monto imponible se fija sobre precios reales, la tasa se aplicará sobre los precios corrientes de dichos bienes.

III) Infracciones aduaneras:

En el caso de infracciones aduaneras el impuesto se liquidará:

a) Para los bienes incluidos en los numerales 8), 11), 12) y 13) del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 1991, las tasas se aplicarán sobre la suma del valor normal de aduanas más el arancel, incrementada en un 50%.

Nota: El texto actual de este inciso, está dado por el Dto.353/995 de 20.09.995, art.2°.

En aquellos casos en que no consten los conceptos que integran el monto imponible, se tomarán los equivalentes considerados por la Dirección Nacional de Aduanas para la liquidación de sus tributos.

En el caso de remates o ventas, el tributo se liquidará sobre el precio de venta.

b) Para los bienes incluidos en los restantes numerales del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 1991, el impuesto se abonará sobre la base de los precios fictos establecidos para cada uno de los respectivos hechos generadores.

Cuando los citados precios se establezcan en base a un porcentaje de

incremento del valor CIF más los recargos, y se desconozcan estos últimos conceptos, se tomarán a efectos de la aplicación del referido porcentaje, los valores equivalentes considerados por la Dirección Nacional de Aduanas para la liquidación de sus tributos.

Nota: El texto actual del numeral III) está dado por el Dto.377/994 de 24.08.994, art.4º, vigente desde el 1º.09.994.

IV) Fijación de precios fictos:

Facúltase a la Dirección General Impositiva, teniendo en cuenta los precios de venta corrientes al consumo, a fijar precios fictos para determinados contribuyentes o bienes, tendientes a mantener la igualdad en la tributación cuando la modalidad o condiciones del proceso de comercialización lo hagan necesario. Esta facultad también podrá ser ejercida cuando se trate de bienes cuyo régimen general de liquidación se realice sobre base real.

Nota: El numeral IV) fue agregado por el Dto.372/994 de 23.08.994, art.1º, vigente desde el 1º.09.994.

Artículo 12.- Dirección Nacional de Aduanas.- La Dirección Nacional de Aduanas actuará como agente de retención cuando realice las ventas directas o remates a que se refiere la ley Nº 15.898 de 19 de setiembre de 1987.

CAPITULO II

Normas especiales

Artículo 13.- Cuando el impuesto se calcule sobre el precio de venta, serán aplicables las disposiciones del presente capítulo.

Artículo 14.- Prestaciones accesorias.- En los casos que el precio total de los bienes y servicios se integre con el importe de prestaciones accesorias tales como acarreos, envases, intereses y recargos por financiación, y los mismos se facturen concomitantemente, constituirán el referido precio y seguirán el tratamiento fiscal que corresponda a la operación principal.

Artículo 15.- Reajustes.- En los casos en que existan reajustes de precios así como aquellos en que resulten diferencias de la facturación en moneda extranjera y en operaciones de permuta, las diferencias entre los importes liquidados y los efectivamente pagados se considerarán constitutivas del precio a los efectos de la aplicación del impuesto.

Artículo 16.- Valuación de bienes y servicios.- Para avaluar los bienes y servicios recibidos por permutas se aplicarán las siguientes normas:

a) Los títulos, acciones y demás valores mobiliarios al portador se avaluarán de acuerdo a la cotización en la Bolsa de Valores de Montevideo en el día de la permuta o a la última cotización registrada. Si dichos valores no se cotizaran, se tomará el valor nominal, salvo que se demuestre que razonablemente corresponde tomar otro valor.

b) Los inmuebles se tomarán por el triple del valor real vigente a la fecha de la operación. Si no existiera valor real o se demostrara que corresponde tomar otro importe, su valor será determinado por peritos, el que podrá ser impugnado por la Dirección General Impositiva.

c) Las mercaderías y demás bienes muebles se tomarán por su precio de venta en plaza, determinado por perito, en el día de la operación o al último día hábil del mes anterior, cuando no sea posible determinar la fecha cierta de la misma, el que podrá ser impugnado por la Dirección General Impositiva.

d) En los casos no previstos en los apartados anteriores, se tomarán los valores estimados como corrientes en plaza.

Los valores establecidos en forma estimativa podrán ser impugnados por la Dirección General Impositiva.

En tal caso, se estará al valor que ésta determine.

Artículo 17.- Operaciones en moneda extranjera.- El importe de operaciones convenidas en moneda extranjera se convertirá a moneda nacional a la cotización interbancaria tipo comprador billete al cierre del día anterior al de la operación.

Cuando la moneda no se cotece, se calculará su valor de acuerdo al arbitraje correspondiente.

Si no existiera cotización a esa fecha, se tomará la del último día hábil anterior.

CAPITULO III

Bebidas gravadas

Artículo 18.- Registración.- Los contribuyentes del impuesto por la enajenación de los bienes mencionados en los numerales 1), 4), 5), 6) y 7) del artículo 1º del Título 11 del T.O. 1987, deberán detallar la cantidad de envases enajenados de cada marca y clase de bebidas, discriminados por capacidad, tanto en la documentación de ventas como en los libros de contabilidad certificados en que se registren las enajenaciones.

Asimismo, se documentarán y registrarán los referidos antecedentes con respecto a los bienes gravados que los adquirentes hubieran devuelto.

En base a los totales mensuales de las enajenaciones, menos las devoluciones, se determinará el monto neto de las enajenaciones de cada mes.

El análisis de las cantidades físicas enajenadas podrá ser realizado en forma extracontable, siempre que su correlación con los libros de contabilidad asegure la exactitud del referido análisis y sea de fácil control.

Artículo 19.- Monto del Impuesto - *El impuesto resultará del producto de la cantidad neta de litros enajenados por el gravamen unitario aplicable.*

En el caso de la enajenación de concentrados para elaborar bebidas cuya venta se encuentra alcanzada por el tributo, la Administración podrá disponer que el impuesto se aplique sobre el precio de venta del importador o fabricante o fijar un precio ficto teniendo presente el precio de venta del minorista y el rendimiento de bebida elaborada.

Nota: El texto actual de este artículo está dado por Dto.17/996 de 24.01.996, art.5º, con vigencia 1.02.996.

Artículo 20.- Tasas.- Las tasas aplicables a los precios fictos de los bienes comprendidos en este capítulo serán las siguientes, de acuerdo con los numerales establecidos en el artículo 1 del Título 11 del Texto Ordenado 1996:

- 1) **20.20% (veinte con veinte por ciento)**
- 4) **80.00% (ochenta por ciento)**
- 5) **23.50% (veintitrés con cincuenta por ciento)**
- 6) **Base jugo de fruta 11% (once por ciento)**

Nota: Esta tasa está dada por Dto. N° 619/006 de 27.12.006, art. 2° (D. Of. 29.12.006) con vigencia: 1° 01.007.

- **Aguas minerales y soda 10.50% (diez con cincuenta por ciento)**
- **Alimentos líquidos 13.00% (trece por ciento)**
- 7) - **Maltas 13.00% (trece por ciento)**
 - **Alimentos líquidos no incluidos en el numeral 6) 13.00% (trece por ciento)**
 - **Los demás 21.50% (veintiuno con cincuenta por ciento)**
- 16) **21.50% (veintiuno con cincuenta por ciento)**

Nota: El texto actual de este artículo está dado por Dto.498/002 de 30.12.002, art.3° con la redacción dada por Dto. 35/003 de 29.01.003, **con vigencia 01.01.003**, dada por art.12°, que substituyó al texto dado por Dto.70/002 de 28.02.002, art.6°.

Artículo 21.- Productos nuevos.- Cuando los contribuyentes dispongan librar al consumo otros productos o nuevos envases de las bebidas gravadas, deberán comunicarlo a la Dirección General Impositiva dando cuenta, además, de los precios que hubieran fijado para las distintas etapas de comercialización.

La comunicación deberá ser realizada con una antelación no menor a veinte días a los efectos de que la Dirección establezca el valor ficto correspondiente.

Artículo 22.- Definiciones.- A los efectos del impuesto que se reglamenta, se entenderá por:

l) Bebidas del numeral 1):

a) Vino Vermouth. Es el elaborado en base a un mínimo del 75% de vino común al que se le adicionó alcohol potable o alcohol vínico, azúcar puro (sacarosa) o mosto de uva, sustancias aromáticas o amargas admitidas y colorantes con caramelo, con una graduación alcohólica no inferior a 15° G.L.;

b) Vinos finos. Son aquellos vinos comunes cuya graduación alcohólica sumado el alcohol real al alcohol en potencia, exceda de 14° G.L.;

c) Vinos licorosos. Comprenden: **(a)** Vinos secos encabezados; **(b)** vinos semidulces, abocados,

productos de una fermentación parcial detenida naturalmente o por adición de alcohol; **(c)** vinos resultantes de la adición de alcohol a la uva o al mosto; **(d)** vinos cocidos alcoholizados. No tendrán una graduación alcohólica inferior a 15° G.L., ni superior a 22° G.L.;

d) Vinos espumantes o espumosos. Son aquéllos cuya efervescencia proviene, bien de una fermentación alcohólica espontánea o producida por tratamientos especiales, bien de la adición de anhídrido carbónico y aquéllos que no siendo efervescentes en el momento de salir de la bodega o de la Aduana, se prevea por su constitución o acondicionamiento que van a espumar luego espontáneamente. No se considerarán comprendidos en esta rama los vinos comunes denominados frisantes;

e) Vinos especiales. Son aquellos aperitivos como ser jerez, kina, vino de kina, etc., y vinos medicinales;

f) Champaña. Vino que se incluye dentro de los espumantes o espumosos;

II) Bebidas alcohólicas:

Bebidas de diversas graduaciones alcohólicas obtenidas por destilación con mostos fermentados o con alcohol etílico puro, así como alcohol o aguardientes edulcorados que contengan especias o sustancias aromáticas;

III) Bebidas sin alcohol del numeral 6):

a) Bebidas elaboradas a base de jugos de frutas uruguayas que contengan jugos de frutas. Son bebidas analcohólicas, gasificadas o no, que se elaboren como mínimo con el 10% de jugos de fruta natural, salvo para el jugo de limón en que el mínimo será del 5%, adicionado o no de esencias y otros productos que resalten sus cualidades organolépticas;

b) Agua mineral. Es el agua de origen profundo o endógeno gasificada o no, embotellada convenientemente para consumo familiar y que responde a los máximos exigidos por el Código Bromatológico;

c) Sodas. Agua potable gasificada mediante anhídrido carbónico, mineralizada y alcalinizada artificialmente o no;

IV) Bebidas sin alcohol, numerales 6) y 7):

Concentrados. Se entenderá por bebidas concentradas aquéllas que contienen todos los elementos necesarios para su consumo, salvo la adición de agua gasificada o no y eventualmente edulcorantes.

V) *Bienes no incluidos:*

La leche, el yogur y los concentrados sólidos o líquidos aptos para elaborar caldos, no se considerarán alcanzados por el tributo.

Nota: Este numeral V) fue agregado por Dto.70/002 de 28.02.002, art.8°.
Vigencia: 01.03.002.

La leche a que refiere el inciso anterior, comprende a la leche pasteurizada, vitaminizada, descremada, en polvo y con sabor.

Nota: Este inciso segundo fue agregado por Dto.148/002 de 29.04.002, art.10°. (D.Of.: 30.04.002 Último Momento).

Artículo 23.- Los precios fictos de los bienes de este capítulo serán fijados en forma semestral como precios básicos.

La Dirección General Impositiva ajustará cada bimestre los precios fictos básicos en función de la variación que experimenten los precios de los bienes gravados.

Nota: Para las bebidas de los numerales 1) y 4) del art.1º, Tít.11, T.O.1996:
Por Dto.343/998 de 24.11.998, se dispuso un nuevo régimen de fijación de precios fictos con vigencia a partir del 01.06.999.
Por Dto.151/999 de 31.05.999 se prorroga la entrada en vigencia al 01.07.999.
Por Dto.191/000 de 28.06.000, art.7º se modifican las categorías por litro correspondientes al whisky a partir del 01.07.000.
Por Dto.524/001 de 31.12.001, art.1º se fijan categorías por litro (D.Of.: 02.01.002 Último Momento).
Por Dto. 204/005 de 29.06.005, art.1º (D.Of. 06.07.005) se deroga la exclusión preceptiva de la categoría 1 del whisky elaborado con alcoholes de tres años y más de añejamiento, a que refiere el art. 7º del Dto. 191/000 de 28.06.000.
Por Dto. 204/005 de 29.06.005, arts. 2º y 3º (D. Of. 06.07.005) ver:
- precio del importador si se modificara el valor en aduana
- contribuyentes que embotellen whisky dentro del territorio aduanero nacional, controles.

CAPITULO IV

Alcoholes, perfumería y tocador

Artículo 24.- Monto imponible del impuesto.- El impuesto correspondiente a la enajenación de los bienes mencionados en los numerales 2), 3) y 8) del artículo 1º del Título 11 del T.O.1987 será liquidado por los sujetos pasivos sobre su precio de venta, con exclusión del Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 25.- Tasas.- Las tasas del impuesto correspondientes a la enajenación de alcoholes de los numerales 2) y 3) serán las establecidas en dichos numerales.

Fíjase en el 15% la tasa que grava la enajenación de los bienes mencionados en el numeral 8).

Nota: La tasa del 15% fue dada por Dto. 17/996 de 24.01.996, art. 3º, con vigencia 1.02.996.

Nota: Por Dto. 198/001 de 31.05.001, art. 1º con **vigencia** 01.06.001 se fijaron las siguientes tasas:

Bienes numeral 2)	7,50%
Bienes numeral 3)	7,00%
Bienes numeral 8)	11,50%

Nota: Ver Dto.134/004 de 21.04.004, art.1º (D.Of.: 27.04.004), el que se transcribe parcialmente:

"Artículo 1º.- Fíjase en 0% (cero por ciento) la tasa del Impuesto Específico Interno aplicable a los alcoholes potables comprendidos en el numeral 2) del artículo 1º, Título 11 del Texto Ordenado 1996, para las ventas que los fabricantes e importadores de los bienes referidos, realicen en forma directa a empresas que utilicen el producto con

destino a elaborar bebidas comprendidas en el numeral 4) del citado artículo....."

Artículo 26.- Deducciones.- Los sujetos pasivos podrán deducir del monto de sus ventas los importes correspondientes a rescisión del contrato de compraventa, devoluciones de mercaderías, bonificaciones y descuentos, o ajustes posteriores de precios, siempre que tales deducciones se documenten y registren debidamente.

Artículo 27.- Los bienes del numeral 8) cuya enajenación se halla gravada por este impuesto, son los siguientes:

a) Cosméticos: artículos destinados a ser frotados, vertidos, rociados, pulverizados o aplicados de alguna manera al cuerpo humano para limpiar, embellecer, aumentar el atractivo, o alterar el aspecto y, en general, aquéllos que por su registro en el Ministerio de Salud Pública, se demuestre están destinados al uso humano, excepto medicamentos;

b) Perfumería en general: artículos elaborados en base a mezclas de sustancias aromáticas que expenden generalmente en envases comerciales y que son directamente utilizables por el consumidor;

c) Artículos artificiales o naturales aplicados a partes del cuerpo humano para su exclusivo embellecimiento: artificio fabricado con material natural o artificial para aplicar al cuerpo humano procurando una alteración del aspecto exterior con fines de embellecimiento;

d) Máquinas de afeitar: instrumento que se usa para rasurar, con el aditamento o no de un elemento cortante;

e) Artículos de tocador para su empleo en cosmetología: adminículos utilizados para la aplicación de cosméticos.

No estarán gravados los jabones de tocador, jabones, cremas y brochas para afeitar, pastas dentífricas, cepillos para dientes, aguas colonias, desodorantes y antisudorales, talco, polvo para el cuerpo y champúes.

Nota: Ver Dto.134/004 de 21.04.004, arts.1º, 2º y 3º (D.Of.: 27.04.004), los que se transcriben:

"Artículo 1º.-

A tales efectos, por cada compra la empresa industrial deberá presentar al fabricante o importador de los alcoholes referidos en el inciso anterior, una declaración jurada donde conste que el destino del mismo es la manufacturación de bienes de su propia producción. En caso de incumplimiento con el destino declarado, será de aplicación la sanción prevista en el artículo 96º del Código Tributario.

Artículo 2º.- Los fabricantes e importadores de alcoholes a que refiere el artículo 1º deberán presentar ante la Dirección General Impositiva una relación de las ventas de dichos bienes con destino a elaborar las bebidas comprendidas en el numeral 4) del artículo 1º, Título 11 del Texto Ordenado 1996, en las condiciones que ésta determine.

Artículo 3º.- Los contribuyentes del Impuesto Específico Interno, deberán efectuar en ocasión de la importación de los bienes comprendidos en el numeral 3) del artículo 1º, Título 11 del Texto Ordenado 1996, un anticipo del impuesto correspondiente a la primera enajenación o afectación al uso propio de dichos bienes, en las condiciones dispuesta por artículo 4º del Decreto N° 335/996, de 28 de agosto de 1996."

CAPITULO V

Tabacos, cigarros y cigarrillos

Artículo 28.- Tasas.- El impuesto resultará de aplicar a los precios fictos las siguientes tasas:

- a) **cigarrillos: 70%**
- b) **cigarros de hoja (habanos o no habanos): 41 %**
- c) **tabacos: 28 %**

Nota: El texto actual de este artículo está dado por Dto. 164/005 de 30.05.005, arts. 1º y 6º (D.Of. 03.06.005) con **vigencia:** 01.06.005.

Nota: Ver Dto.164/005 de 30.05.005, arts. 4º y 6º(D. Of. 03.06.005) para la **primera enajenación de cigarrillos nacionales que se realice a las empresas habilitadas a operar en el régimen especial de ventas a turistas** establecido en el Dto. 367/995 de 04.10.995 con **vigencia:** 01.06.005.

Artículo 29.- Precios fictos.- Los precios fictos para los bienes a que se refiere este Capítulo, serán el equivalente al precio de venta del fabricante o importador, sin incluir el impuesto que se reglamenta ni el Impuesto de Contribución para el Financiamiento de la Seguridad Social, multiplicado por los siguientes factores, según se trate de enajenaciones al distribuidor o al minorista:

	Venta al distribuidor	Venta al minorista
Cigarrillos	5,40	4,93
Cigarrillos de hoja (habanos y no habanos)	2,17	2,05
Tabacos	1,74	1,66

Nota: El texto actual de este inciso está dado por Dto.198/001 de 31.05.001, art. 2º con **vigencia:** 01.06.001.

Nota: Los coeficientes actuales están dados por Dto.164/005 de 30.05.005, arts. 2º y 6º (D.Of. 03.06.005) con **vigencia** 01.06.005.

Facúltase a la Dirección General Impositiva a excluir de este régimen de liquidación y a fijar los fictos correspondientes para los bienes de este capítulo que ella determine. En tal caso, los precios fictos serán fijados en forma semestral como precios básicos. La Dirección General Impositiva ajustará cada bimestre los precios fictos básicos en función de la variación que experimenten los precios de los bienes gravados.

Nota: El inciso tercero de este artículo **fue derogado** por Dto.142/003 de 11.04.003, art.1º con **vigencia** 01.05.003 dada por art.5º.

Nota: Ver Dto.164/005 de 30.05.005, arts. 4º y 6º (D. Of. 03.06.005) para la primera enajenación de cigarrillos nacionales que se realice a las empresas habilitadas a operar en el régimen especial de ventas a turistas establecido en el Dto. 367/995 de 04.10.995 con vigencia 01.06.005.

Nota: Ver Dto.164/005 de 30.06.005 art. 3º (D.Of. 03.06.005), con vigencia 01.06.005 dada por el art. 6º, el que se transcribe:

"Artículo 3º.- El monto imponible para la liquidación dada por art. 6º, del Impuesto Específico Interno aplicable a los cigarrillos estará compuesto por la suma de una base específica de \$ 24,80 (pesos uruguayos veinticuatro con 80/100) por cajilla de veinte unidades, más una base complementaria equivalente a la diferencia entre el precio ficto del bien gravado determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 29º del Decreto N° 96/990, de 21 de febrero de 1990 y la citada base específica, cuando aquél sea superior a ésta.

Cuando las cajillas contengan una cantidad distinta a veinte unidades, la base específica a que refiere el inciso anterior se determinará proporcionalmente."

Artículo 30.- Quienes introduzcan al país nuevas marcas de tabacos y cigarros, deberán solicitar a la Dirección General Impositiva la fijación del precio ficto del producto a efectos de la liquidación del tributo correspondiente al bimestre en curso a la fecha de comienzo de su enajenación.

La Dirección General Impositiva establecerá dicho ficto en base al probable precio de venta al consumo suministrado por el importador o el de productos similares de circulación en plaza.

CAPITULO VI

Energía eléctrica

Artículo 31.- Tasa.- Fíjase en el 10% la tasa del impuesto para la enajenación de energía eléctrica.

Nota: Por Dto. 158/995 de 28.04.995, art. 7º se fijó tasa 0% para la enajenación de energía eléctrica, a partir del 01.05.995.

Artículo 32.- Monto imponible.- El impuesto resultará de la aplicación de la tasa sobre el precio facturado por la venta del bien gravado, excluido el impuesto que se reglamenta.

CAPITULO VII

Automotores

Artículo 33.- Configuración del hecho gravado.- El hecho generador se considerará configurado con la entrega del vehículo. Se presumirá que la entrega del bien gravado se efectúa conjuntamente con el empadronamiento del mismo.

Si así no sucediese, el contribuyente deberá demostrar la existencia de la entrega con factura acompañada de boleta de remito o documentación que acredite a juicio de la Administración que el bien

gravado se encontraba a disposición del comprador.

Artículo 34.- *El monto imponible correspondiente a los vehículos automotores a que se refiere el Decreto N° 128/970 de 13 de marzo de 1970 y complementarios, se liquidará sobre el precio probable de venta al público sin impuestos, que deberán comunicar las empresas ensambladoras e importadoras a la Dirección General Impositiva toda vez que se modifique dicho precio y cuando se libre nuevos modelos a la venta.*

Para los demás vehículos automotores el impuesto se liquidará sobre el precio de venta del contribuyente.

Nota: El texto actual de este artículo está dado por Dto. 238/995 de 29.06.995, art. 8°.

Artículo 35°.- *Categorías y tasas del impuesto.- Establécense las siguientes categorías para vehículos automotores:*

A Chasis para camiones y tractores para remolque cuyo peso bruto (GVW) sea igual o superior a 4.000 Kg., con una tolerancia en menos de hasta un 3%.

B1 Omnibus, chasis de ómnibus, plataformas autoportantes y conjuntos mecánicos de ómnibus urbanos y suburbanos.

B2 Omnibus carreteros. Se considerarán ómnibus carreteros los aprobados como tales por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

C Automóviles de pasajeros con cilindrada de hasta 1.000 cc. y sus derivados contruidos a partir de la misma mecánica.

D1 Automóviles de pasajeros con cilindrada de más de 1.000 cc. y hasta 1.600 cc. y sus derivados contruidos a partir de la misma mecánica.

D2 Automóviles de pasajeros con cilindrada de más de 1.600 cc. y hasta 2.000 cc. y sus derivados contruidos a partir de la misma mecánica.

D3 Automóviles de pasajeros con cilindrada de más de 2.000 cc. y sus derivados contruidos a partir de la misma mecánica.

E Vehículos de carga tipo chasis con cabina o doble cabina (con o sin caja), o tipo integral sin chasis (pick-up simples o doble cabina o furgón sin vidrio y una sola fila de asientos), cuyo peso bruto (GVW) sea inferior a 4.000 Kg.

F1 Motocicletas, motonetas, triciclos motorizados y vehículos similares hasta 125 cc.

F2 Motocicletas, motonetas, triciclos motorizados y vehículos similares de más de 125 cc.

F3 Motonetas de ruedas estampadas en chapa o fundidas con plataforma horizontal que une las partes delantera y trasera del vehículo, con ruedas auxiliar y carrocería envolvente que cubra las partes mecánicas:

- a) *hasta 125 cc. de cilindrada.*
- b) *de más de 125 cc.*

G Tractores para uso agrícola y obras viales.

H Vehículos con tracción en las cuatro ruedas cuyo peso sea inferior a 2.000 Kg.

a) no de pasajeros.

b) de pasajeros.

I Vehículos terrestres, marítimos o aéreos no incluidos en los literales precedentes, destinados a actividades que generen rentas gravadas por el IRIC, IRA o IMEBA.

J Restantes automotores no incluidos en los apartados anteriores.

Las categorías de los literales A a H, corresponden a las definiciones dadas por el Decreto N° 128/970 de 13 de marzo de 1970 y disposiciones concordantes y complementarias.

Fijanse, a partir del 1° de marzo de 2001, las siguientes tasas para vehículos automotores, de acuerdo a las categorías establecidas precedentemente: Ver ()**

	Motor Nafta	Motor Diesel
A	0.00%	0.00%
B1	7.20%	10.20%
B2	7.20%	10.20%
C	30.00%	47.00%
D1	30.00%	47.00%
D2	30.00%	47.00%
D3	30.00%	47.00%
E	7.20%	27.20%
F1	3.60%	3.60%
F2	15.60%	17.60%
F3 a)	3.60%	3.60%
b)	15.60%	15.60%
G	0.00%	0.00%
H a)	7.20%	22.20%
b)	30.00%	41.00%
I	0.00%	0.00%

Para la categoría J la tasa será del 12% (doce por ciento) en todos los casos.

() EVOLUCIÓN TASAS**

Nota : Las tasas del cuadro precedente están dadas por Dto. 49/001 de 22.02.001, art. 9° con la modificación introducida por Dto. 93/001 de 19.03.001 en la categoría H) literal b).

Nota: Por Dto. 198/001 de 31.05.001, art. 1° con vigencia 01.06.001, se fijaron las siguientes tasas para los vehículos propulsados con motores nafta:

Categoría B1 4.70%

Categoría B2 4.70%

Categoría C	27.00%
Categoría D1	27.00%
Categoría D2	27.00%
Categoría D3	27.00%
Categoría E	4.70%
Categoría F1	1.30%
Categoría F2	12.90%
Categoría F3 a)	1.30%
Categoría F3 b)	12.90%
Categoría H a)	4.70%
Categoría H b)	27.00%
Categoría J	9.40%

Nota: Por Dto.505/001 de 19.12.001, art.1° (D.Of.: 04.01.002), en la redacción dada por Dto.226/002 de 18.06.002, las tasas del cuadro precedente dadas por Dto. 49/001 de 22.02.001, art.9° con las modificaciones introducidas por los Dtos. 93/001 de 19.03.001 y 198/001 de 31.05.001, art.1° **regirán hasta el 31.12.002.**

Nota: Por Dto.498/002 de 30.12.002, arts.11° y 12° **con vigencia 01.01.003 se derogó** el art.1° del Dto.505/001 de 19.12.001.

A partir del 1° de abril de 2001, las tasas aplicables serán: Ver (*)

	Motor Nafta	Motor Diesel
A	0.00%	0.00%
B1	9.60%	13.02%
B2	9.60%	13.02%
C	40.00%	60.00%
D1	40.00%	60.00%
D2	40.00%	60.00%
D3	40.00%	60.00%
E	9.60%	34.72%
F1	4.80%	4.60%
F2	20.80%	22.47%
F3 a)	4.80%	4.60%
b)	20.80%	19.91%
G	0.00%	0.00%
H a)	9.60%	28.34%
b)	40.00%	52.34%
I	0.00%	0.00%

Para la categoría J la tasa será del 16% (dieciséis por ciento) en todos los casos.

Nota : Las tasas del cuadro precedente así como el texto actual de este artículo están dados por Dto.49/001 de 22.02.001, art.9°.

(*) EVOLUCIÓN TASAS Y PRÓRROGAS

Nota: Por Dto.114/001 de 30.03.001, se prorroga hasta el 01.05.001 la entrada en vigencia del incremento de tasas prevista para el 01.04.001. En el **período 1° al 30.04.001** se aplicarán las alícuotas vigentes al 31.03.001.

Nota: Por Dto.143/001 de 30.04.001 (D.Of.: 02.05.001 Último Momento), se prorroga hasta la fecha de entrada en vigencia en el ordenamiento jurídico nacional del Acuerdo sobre Política Automotriz del Mercosur, aprobado por Decisión del Consejo del Mercado Común N° 70/000, la entrada en vigencia del incremento de tasas **prevista originalmente para el 01.04.001**. Para el **período 01.05.001 y la fecha de entrada en vigencia del incremento de tasas** a que refiere la cláusula anterior, se aplicarán las alícuotas establecidas a partir del 01.03.001.

Nota: Por Dto.252/001 de 04.07.001, se fijaron tasas que **entrarían en vigencia conjuntamente** con el Acuerdo sobre Política Automotriz del Mercosur.

Nota: Por Dto.304/001 de 02.08.001 (que derogó el Dto.252/001 de 04.07.001), se fijaron tasas que **entrarían en vigencia gradualmente**.

Nota: Por Dto.505/001 de 19.12.001, art.1°(D.Of.: 04.01.002), (que derogó el Dto.304/001 de 02.08.001), en la redacción dada por Dto.226/002 de 18.06.002, se fijaron tasas que **entrarían en vigencia gradualmente a partir del 01.01.003**.

Nota: Por Dto.498/002 de 30.12.002, arts.10° a 12° **con vigencia 01.01.003 se derogó** el art.1° del Dto.505/001 de 19.12.001, fijándose las siguientes tasas **a regir a partir del 01.01.003:**

Categorías	Motor Nafta	Restantes
A	0.00%	0.00%
B1	4.70%	10.20%
B2	4.70%	10.20%
C	27.00%	47.00%
D1	27.00%	47.00%
D2	27.00%	47.00%
D3	27.00%	47.00%
E	4.70%	27.20%
F1	1.30%	3.60%
F2	12.90%	17.60%
F3 a)	1.30%	3.60%
F3 b)	12.90%	15.60%
G	0.00%	0.00%
H a)	4.70	22.20%
H b)	27.00%	41.00%

I	0.00%	0.00%
J	9.40%	12.00%

Nota: Por Dto.399/003 de 01.10.003, art.1º se reducen en un 50% las tasas aplicable a los vehículos propulsados por motores a nafta incluidos en las categorías C y D1. **Vigencia:** 07.10.003-31.12.003.

Nota: Por Dto.361/006 de 09.10.006 se fijaron las siguientes tasas con **vigencia 1º.10.006:**

Categoría	Motor Nafta	Restantes
A	0.00%	0.00%
B1	4.70%	10.20%
B2	4.70%	10.20%
C	27.00%	60.00%
D1	27.00%	60.00%
D2	27.00%	60.00%
D3	27.00%	60.00%
E	4.70%	27.20%
F1	1.30%	3.60%
F2	12.90%	17.60%
F3a)	1.30%	3.60%
F3b)	12.90%	15.60%
G	0.00%	0.00%
Ha)	4.70%	22.20%
Hb)	27.00%	60.00%
I	0.00%	0.00%
J	9.40%	12.00%

Artículo 36.- Transformación de vehículos.- Constituirá hecho generador de este impuesto toda transformación de vehículos que implique un incremento en su valor.

Se entenderá por transformación de vehículos toda modificación que se opere en su forma o en sus características técnicas originales.

Será contribuyente, en este caso, la persona que tenga el derecho de propiedad sobre el bien transformado o quien tuviera la facultad de disponer económicamente del vehículo como si fuera su propietario.

El monto imponible estará constituido por la diferencia de tasación posterior y anterior a la transformación efectuada por perito o idóneo. La tasación podrá ser impugnada por la Dirección General Impositiva.

Si correspondiera la aplicación de tasas distintas a vehículos transformados -antes y después de

operada-, la comparación a que se refiere el inciso anterior se realizará aplicando a cada término la tasa correspondiente.

En el caso de transformación de vehículos deberá solicitarse a la Dirección General Impositiva un certificado para presentar en el Municipio o Juntas Locales que corresponda, aportando los datos para individualizar el pago realizado por quien haya hecho la transformación.

Artículo 37.- Admisión temporaria.- En los casos de vehículos que circulen bajo el régimen de admisión temporaria, no se adeudará el impuesto mientras dure tal permiso. Vencido su término y otorgado el permiso de admisión definitiva, deberá abonarse el impuesto.

A esos efectos deberán aplicarse las normas vigentes y tipos de cambio correspondientes a la fecha de nacionalización del vehículo.

Artículo 38.- Transferencias y desafectaciones.- En ocasión de su primera transferencia deberá abonarse el impuesto por los vehículos cuya importación o adquisición hubiera estado exonerada de este impuesto, en los siguientes casos:

- a) Personas amparadas por franquicias diplomáticas, salvo que el adquirente gozara también de iguales franquicias.
- b) Autobuses y taxímetros para el transporte de pasajeros si fueran transferidos dentro de los tres años contados de su primer empadronamiento.
- c) Vehículos adquiridos por empresas cuya actividad consista en el arrendamiento de vehículos sin chofer y remises, si la transferencia fuera realizada dentro de los cinco años de su primer empadronamiento.

Constituirá asimismo, hecho generador del impuesto, la desafectación de vehículos en las mismas condiciones que las establecidas anteriormente para las enajenaciones.

El monto imponible será el valor para liquidar la patente de rodados del Departamento de Montevideo correspondiente al año anterior. Cuando el contribuyente estime que la base imponible no se adecua a la realidad, podrá presentarse ante la Dirección General Impositiva solicitando su fijación para las operaciones de que se trate, en base al valor del mercado de los bienes gravados.

Nota: El texto actual de este inciso, está dado por Dto. 372/994 de 23.08.994, art.2º, vigente desde el 1º.09.994.

En todos los casos, deberá exhibirse un certificado de la Dirección General Impositiva al Municipio o Junta Local correspondiente en el que conste que se abonó el impuesto o que no corresponde pagarlo.

Artículo 39.-

Nota: Este artículo fue derogado por Dto. 442/996 de 20.11.996, art. 5º.

Artículo 40.- Automotores habitualmente usados en tareas agrícolas.- Se consideran tales los que se determinen de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 numeral 1) literal F) del Título 10 del T.O.1987.

Artículo 41.- Decreto 534/986.- La importación de vehículos automotores especiales, nuevos o usados, por parte de personas que adolezcan de alguna deficiencia importante definitiva o transitoria, que pueda prolongarse por un lapso aproximado de cinco años en la funcionalidad de sus extremidades, está exonerada del Impuesto Específico Interno, de acuerdo con lo establecido por el Decreto 534/986 de 8 de agosto de 1986.

Artículo 42.- Autorización.- El Ministerio de Industria y Energía no autorizará los programas a que se refieren los artículos 16 y siguientes del decreto N° 128/970, de 13 de marzo de 1970, sin que las empresas inscriptas en el Registro de Industrias Armadoras de Vehículos Automotores presenten el certificado establecido en el artículo 24 del Título 1 del T.O.1987.

Artículo 43.- Remolques.- No se hallará gravada la enajenación de vehículos que normalmente no tengan propulsión propia, como los remolques y las zorras. En caso de enajenación de semirremolques, el tributo se aplicará sobre el precio del tractor.

Artículo 44.- Camiones.- En el caso de la enajenación o importación de camiones, se tomará en consideración, a los efectos de la determinación del monto imponible, su precio con exclusión de la caja y de volcadora, en caso que tales implementos hubieran sido colocados en el país.

CAPITULO VIII

Grasas y lubricantes

Artículo 45.- Definiciones:

1) Grasas y lubricantes: el impuesto se aplicará a los productos que cumplan con las siguientes condicionantes:

- a)** Revistan la calidad de grasas y lubricantes por sus características constitutivas; y
- b)** Sean usualmente destinados a la lubricación de vehículos automotores, maquinarias, aparatos mecánicos y similares.

2) Regeneración.- Las ventas de las grasas y lubricantes obtenidos por proceso de recuperación de los que hayan sido usados y descartados en el país no tributarán el impuesto, debiendo exhibir en los envases respectivos rótulos visibles y permanentes con la leyenda "recuperado".

Los fabricantes deberán registrar en sus libros las entradas de lubricantes a recuperar, la elaboración y la salida de los productos y subproductos resultantes.

Se entiende por regeneración o recuperación el proceso que se limita a eliminar residuos de combustibles y de filtraciones. En caso de realizarse mezcla o agregados de otras sustancias a los productos reelaborados, los nuevos productos estarán sujetos al pago del impuesto.

Esta disposición es aplicable solamente para los bienes a que se refiere el numeral 12) del artículo 1° del Título 11 del T.O.1987.

Artículo 46.- Monto imponible.- *El mismo resultará del producto de los litros o kilos netos vendidos, por el precio ficto que rija de acuerdo a lo previsto en el artículo 8° del Título 11 del Texto Ordenado 1996.*

Dicho ficto unitario será determinado por el Poder Ejecutivo, incrementando en un 100% (cien por ciento) el precio CIF promedio ponderado más el arancel, que surja de las importaciones de los bienes gravados realizadas en el período anterior por los contribuyentes más significativos.

En los casos de importación por no contribuyentes o infracciones aduaneras el impuesto se liquidará sobre los montos que resulten por aplicación del presente artículo, salvo que los establecidos en el artículo 11° de este Decreto sean mayores.

Nota: El texto actual de este artículo está dado por Dto. 509/996 de

30.12.996, art.1°.

Artículo 47.- Tasa.- La tasa del numeral 12) del artículo 1° del Título 11 del T.O.1987 será del 35% y la del 13), del 5%.

Nota: Por Dto.198/001 de 31.05.001, art. 1° con **vigencia** 01.06.001 se fijaron las siguientes tasas:

Bienes numeral 12): 32,00%
Bienes numeral 13): 2,50%

Artículo 48.- Facúltase a la Dirección General Impositiva a modificar los precios fictos a que refiere el artículo 46 del presente decreto en forma general o para determinados contribuyentes o bienes, en función de las condiciones del mercado.

Nota: El texto actual de este artículo está dado por el Dto. 377/994 de 24.08.994, art.2°, vigente desde el 1°.09.994.

CAPITULO IX

Combustibles

Artículo 49.- Las tasas que gravan los combustibles del numeral 14) del artículo 1° del Título 11 del T.O.1987 corresponderán al 100% de las indicadas en la citada disposición.

Fijase en el 5.26% la tasa correspondiente a los combustibles del numeral 15) del mismo artículo y Título.

Nota: Para tasas aplicables a los bienes del numeral 14): Ver Dto. 303/993 de 29.06.993, Dto. 587/993 de 28.12.993, Dto. 220/995 de 14.06.995, art. 3°, y Dto. 27/999 de 27.01.999, art. 1°, **vigente** desde el 01.02.999.

Combustibles suministrados a U.T.E.: Ver Dtos.385/998 de 29.12.998, art. 1°. Vigencia: 11.01.999, 133/004 de 21.04.004, art. 1° (D. Of. 27.04.004), 391/004 de 03.11.004 (D.Of.: 10.11.004), 153/005 de 09.05.005 (D.Of. 13.05.005), 518/005 de 19.12.005 (D.Of. 26.12.005), 122/006 de 24.04.006 (D.O. 28.04.006) y 401/006 de 30.10.006 (D.O. 07.11.006)

Nota: Naftas, queroseno y gas oil: Por Ley 17.296 de 21.02.001, art.565° para estos bienes del numeral 14), el impuesto se determina en base a un monto fijo por unidad física enajenada o afectada al uso del fabricante o importador.

Nota: Naftas, queroseno y gas oil. Para impuestos por litro y sus afectaciones: Ver Ley 17.296 de 21.02.001, art.565° y Dtos.49/001 de 22.02.001, art. 11° y 50/001 de 22.02.001, art.1°. (**Vigencia:** 24.02.001); Dto. 2/002 de 04.01.002 (**Vigencia:** 12.01.002); Dto. 1/003 de 02.01.003 (**Vigencia:** 03.01.003); Dto.62/003 de 13.02.003, arts.1° y 14° con Dto.74/003 de 21.02.003 (**Vigencia:** 22.02.003); Dto.208/003 de 28.05.003 (**Vigencia:** 01.05.003); Dto.366/003 de 01.09.003 (**Vigencia:** 01.09.003), Dto.5/004 de 08.01.004 (**Vigencia:** 01.01.004), Dto.245/004 de 16.07.004 (**Vigencia:** 01.07.004), Dto.4/005 de 02.01.005 (**Vigencia:** 01.01.005), Dto. 209/005 de 05.07.005 (**Vigencia:** 05.07.005) y Dto. 3/006

de 05.01.006 (**Vigencia:** 05.01.006) y Dto. 10/007 de 09.01.007 (**Vigencia:** 09.01.007).

Artículo 50.- Decreto 541/1987.- Los combustibles que la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) suministre a la Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE) para que esta atienda requerimientos de acuerdo a Convenios de Interconexión Eléctrica con países limítrofes, estarán exonerados de conformidad con el decreto N° 541/1987 de 16 de setiembre de 1987.

Artículo 51.- Monto imponible.- El impuesto resultará de la aplicación de la tasa correspondiente sobre el precio fijado para el consumo de los bienes gravados, excluido el impuesto que se reglamenta.

Artículo 52.- Pagos.- La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland abonará el impuesto de cada mes, previa compensación con los suministros efectuados el mes anterior. Los demás contribuyentes abonarán el tributo conforme al régimen general.

Artículo 53.- Pagos a cuenta.- La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland realizará dos pagos a cuenta del impuesto por una cantidad igual a la mitad del monto del impuesto del penúltimo mes con deducción de los suministros efectuados al Estado en el último mes.

Cuando se produjeran modificaciones en el monto del impuesto, la cuantía de los pagos a cuenta será determinada aplicando a las cantidades físicas de los productos vendidos en los meses que se tomen de base, el impuesto vigente que corresponda a cada producto. Si las modificaciones se hubieran producido en el transcurso del mes, la variación se proporcionará a los días del mes en que rija la modificación.

Artículo 54.- La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland no podrá compensar el impuesto que se reglamenta en la forma establecida por el artículo 3° del decreto N° 205/973 de 22 de marzo de 1973.

Artículo 55.- La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland deberá incluir en sus declaraciones la totalidad de los productos gravados que hubiera enajenado, indicando las cantidades exoneradas que sólo podrán corresponder a los vendidos para ser usados en la aviación civil, para el consumo de las Fuerzas Armadas y de la Prefectura Nacional Naval, así como los productos exportados.

CAPITULO X

Remisiones, vigencia y derogación

Artículo 56.- Aclárase que el último párrafo del numeral 15 del artículo 1° del Título 11 del T.O.1987, constituye el inciso segundo del artículo referido.

Artículo 57.- Deróganse a partir de la vigencia del presente decreto los siguientes decretos: N° 667/979 de 19 de noviembre de 1979; artículo 3° del N° 231/980 de 24 de abril de 1980; artículo 1° del N° 492/980 de 17 de setiembre de 1980; N° 563/980 de 29 de octubre de 1980; N° 203/981 de 13 de mayo de 1981; N° 364/982 de 17 de setiembre de 1982; N°153/984 de 25 de abril de 1984; artículo 8° del N° 241/986 de 30 de abril de 1986; N° 853/986 de 18 de diciembre de 1986 y N° 194/989 de 26 de abril de 1989.

Artículo 58.- Comuníquese, etc.

Publicado en el Diario Oficial de 17.04.990.

DECRETO N° 49/001

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 22 de febrero de 2001

Visto: la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, que aprueba el Presupuesto Nacional de Recursos y Gastos para el actual periodo de Gobierno.

Considerando: necesario reglamentar los artículos 558°, 560°, 561°, 562°, 563°, 564°, 565°, 567°, 576°, 578° y 581° de la referida Ley.

Atento: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168° ordinal 4° de la Constitución de la República.

El Presidente de la República

D E C R E T A:

IMPUESTO ESPECIFICO INTERNO

Artículo 8°.- El Impuesto Específico Interno correspondiente a la enajenación de los bienes mencionados en el artículo 564° de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, será liquidado por los sujetos pasivos sobre su precio de venta, con exclusión del Impuesto al Valor Agregado.

Fíjase en el 60% (sesenta por ciento) la tasa que grava la enajenación de los motores diesel cuyo destino original sea el de su incorporación a los vehículos gravados con alícuotas superiores al 0% (cero por ciento) por el numeral 11) del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 1996. Para los restantes motores, la tasa será del 0% (cero por ciento).

Nota: Ver Dto.159/001 de 07.05.001, art.6° (D.O.f.: 14.05.001), que fija en 0% la tasa que grava las enajenaciones de motores diesel cuyo destino original sea el de su incorporación a los vehículos de las categorías B1 y B2.

La base imponible estará constituida por la suma de una base específica equivalente a U\$S 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) y una base complementaria equivalente a la diferencia entre el precio de venta del fabricante o importador y la base específica, cuando aquél sea superior a éstas.

Los contribuyentes deberán realizar en ocasión de la importación de los bienes gravados, un anticipo del impuesto correspondiente a la primera enajenación de los mismos. A efectos de determinarlo se aplicarán las alícuotas vigentes en el momento de la importación, a la suma del valor de Aduanas más el arancel. El citado anticipo no podrá ser inferior al equivalente en moneda nacional que resulte de aplicar la alícuota correspondiente a la base de U\$S 1.800,00 (mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América).

Nota: El texto de los incisos 3° y 4° está dado por Dto.505/001 de 19.12.001, art.2°. (D.Of.: 04.01.002).

Artículo 14°.- Comuníquese, publíquese, etc..- **BATLLE**, ALBERTO BENSIÓN.

Publicado el 24.02.001 en los diarios "El País" y "El Observador" y el día 02.03.001 en el Diario Oficial N° 25.717.

DECRETO N° 417/001

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 24 de octubre de 2001

Visto: lo dispuesto por el numeral 16) del artículo 1° del Título 11 del Texto Ordenado 1996, con la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 17.379, de 26 de julio de 2001.

Resultando: que la referida norma incorporó el azúcar refinado en envases o paquetes de hasta 10 kilos al elenco de bienes alcanzados por el Impuesto Específico Interno.

Considerando: necesario fijar precios fictos, tasas e impuestos para los referidos bienes.

Atento: a lo expuesto.

El Presidente de la República.

D E C R E T A :

Artículo 1°.-

Nota: Azúcar. Tasas.

Ver Dtos.524/001 de 31.12.001, art.8°; 245/002 de 28.06.002, art.9°; 498/002 de 30.12.002, art,9°; 269/003 de 01.07.003, art.6°, 353/003 de 29.08.003 y 281/004 de 04.08.004 art.1° el que se transcribe:

"Fíjase para el azúcar con destino a consumo, exceptuando su utilización con destino industrial, el precio ficto, tasa o impuesto que se detallan, a efectos de la

liquidación del Impuesto Específico Interno a partir del 12 de agosto de 2004:

	Ficto en \$	Tasa %	Impuesto en \$
Azúcar	11,36	4	0,45

"

Artículo 2º.- Los contribuyentes del Impuesto Específico Interno deberán efectuar en ocasión de la importación de los bienes referidos en el artículo anterior, un anticipo del Impuesto correspondiente a la primera enajenación de dichos bienes.

A tales efectos serán aplicables las disposiciones del Decreto N° 335/996, de 28 de agosto de 1996.

Artículo 3º.- El presente Decreto entrará en vigencia el 1º de noviembre de 2001.

Artículo 4º.- Comuníquese, etc.- **BATLLE, ALBERTO BENSIÓN.**

Publicado el 02.11.001 en el Diario Oficial N° 25.881.

DECRETO N° 245/002

Ministerio de Economía y Finanzas

Montevideo, 28 de junio de 2002

Visto: lo dispuesto por el Título 11, artículo 8º, del Texto Ordenado 1996, los artículos 23º, 29º y 46º del Decreto N° 96/990, de 21 de febrero de 1990 y los Decretos Nos. 343/998, de 24 de noviembre de 1998 y 191/999, de 29 de junio de 1999.

Resultando: I) conveniente ajustar los precios del fabricante o importador a efectos de la inclusión en cada categoría, de las bebidas de los numerales 1) y 4) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996.

II) Adecuado establecer un régimen de anticipos en la importación para los bienes incluidos en el numeral 16) (amargos sin alcohol o aperitivos no alcohólicos) del artículo 1º del Título 11 del Texto Ordenado 1996.

III) Que corresponde asimismo fijar precios fictos y tasas para bebidas gravadas, tabacos, cigarrillos, cigarros, lubricantes, grasas y azúcar a efectos de la liquidación del Impuesto Específico Interno (IMESI).

Atento: a lo expuesto.

El Presidente de la República

D E C R E T A :

.....

Artículo 3º.- Los contribuyentes del Impuesto Específico Interno deberán efectuar en ocasión de la importación de los bienes incluidos en el Numeral 16 (Amargos sin alcohol o aperitivos no alcohólicos), un anticipo del Impuesto correspondiente a la primera enajenación de dichos bienes.

A tales efectos serán aplicables las disposiciones del Decreto N° 335/996, de 28 de agosto de 1996.

.....

Artículo 10º.- Comuníquese, publíquese, etc. **BATLLE - ALBERTO BENSIÓN**

Publicado el 05.07.002 en el Diario Oficial N° 26.043.

DECRETO N° 474/003

Ministerio de Economía y Finanzas

Ministerio de Industria, Energía y Minería

Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 19 de noviembre de 2003

Visto: el artículo 1° de la Ley N° 17.379, de 26 de julio de 2001, con la redacción dada por el artículo único de la Ley N° 17.545, de 22 de agosto de 2002.

Resultando: que la mencionada norma grava con el Impuesto Específico Interno (IMESI) las enajenaciones de azúcar con destino a consumo, exceptuando su utilización con destino industrial.

Considerando: conveniente establecer un mecanismo que permita hacer efectiva la desgravación del azúcar con destino industrial, en tanto el IMESI alcanza a la primera enajenación realizada por los fabricantes e importadores de los bienes gravados.

Atento: a lo expuesto.

El Presidente de la República

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Los sujetos pasivos del Impuesto Específico Interno por los bienes comprendidos en el numeral 16) (Azúcar con destino a consumo, exceptuando su utilización con destino industrial), deberán liquidar el impuesto con independencia del contenido envasado, con excepción de las ventas a que refiere el artículo siguiente.

Artículo 2°.- Las ventas que realicen los fabricantes e importadores de los bienes referidos, realizadas en forma directa a empresas que utilicen el producto con destino industrial, estarán eximidas del pago del Impuesto Específico Interno.

A tales efectos, por cada compra la empresa industrial deberá presentar al fabricante o importador de azúcar, una declaración jurada donde conste que el destino del referido bien es la manufacturación de bienes de su propia producción. En caso de incumplimiento con el destino declarado, será de aplicación la sanción prevista en el artículo 96° del Código Tributario.

Nota: El texto actual de este inciso está dado por Dto.173/004 de 21.05.004, art.1° (D.Of.: 31.05.004).

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.- **BATLLE**, ISAAC ALFIE, JOSÉ VILLAR, MARTÍN AGUIRREZABALA.

Publicado el 28.11.003 en el Diario Oficial N° 26.393.

DECRETO N° 173/004

Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca

Montevideo, 21 de mayo de 2004

Visto: el N° 474/003, de 19 de noviembre de 2003.

Resultando: que la mencionada norma dispone que, por cada compra de azúcar la empresa industrial deberá acreditar ante el sujeto pasivo del impuesto, que cuenta con autorización del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en las mismas condiciones que las dispuestas por el artículo 4° del Decreto N° 388/000, de 27 de diciembre de 2000.

Considerando: que resulta conveniente adecuar el procedimiento que habilite a los fabricantes e importadores de azúcar, a realizar las ventas del referido bien con destino industrial, libre de la aplicación del Impuesto Específico Interno.

Atento: a lo expuesto.

El Presidente de la República

DECRETA:

.....

Artículo 2º.- Los fabricantes e importadores de azúcar deberán presentar ante la Dirección General Impositiva una relación de las ventas de azúcar con destino industrial, en las condiciones que ésta determine.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, etc.- **BATLLE**, ISAAC ALFIE, JOSÉ VILLAR, MARTÍN AGUIRREZABALA.

Publicado el 31.05.004 en el Diario Oficial N° 26.512.

[Sobre la DGI](#) | [Descarga de aplicaciones](#) | [Búsqueda avanzada](#) | [Asistencia al contribuyente](#)
| [Otros sitios de interés](#) | [Contáctenos](#)



Dirección General Impositiva - Uruguay
Dirección: Av. Daniel Fernández Crespo 1534
Asistencia telefónica: **1344**
[Contáctenos](#)